

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del dos de diciembre de dos mil trece.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **LUIS ARMANDO GHIORSI GARCÍA**, contra la resolución de las catorce horas del día ocho de octubre de dos mil trece pronunciada por el Oficial de Información de la **CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**, en adelante LA CORTE, entidad pública representada por el señor **ROSALÍO TOCHEZ ZAVALAETA**.

LEIDOS LOS AUTOS

Y CONSIDERANDO:

I. Que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y cumpliendo con los requisitos legales en sede de este Instituto contra su resolución que declaró improcedente la solicitud de acceso a la información presentada en esa oficina, pues **NO ES COMPETENCIA** de esa entidad proporcionar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por constituir información oficiosa responsabilidad de la Municipalidad de San Salvador. La solicitud de información consiste en *“Compra de componentes eléctricos y electrónicos, para el mantenimiento del alumbrado público; efectuados por la Alcaldía Municipal de San Salvador, compras efectuadas en los períodos siguientes: Enero-Diciembre 2008; Enero-Diciembre 2009; Enero-Diciembre 2010; Enero-Diciembre 2010”*.

II. El ciudadano GHIORSI argumentó que “Solicité a la Corte de Cuentas la información correspondiente a la compra de componentes de alumbrado público; que deberán estar debidamente comprendidos en el presupuesto en particular de la Alcaldía de San Salvador, según dicta el art. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas”.

Admitido el recurso, se designó al Comisionado **CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA** para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de la resolución definitiva. Asimismo, se ordenó al titular del ente obligado que rindiera el informe de Ley.

III. El veinticinco de octubre de este año, el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, Rosalío Tochez Zavalenta, rindió su informe y manifestó que la Unidad de Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a los artículos 66 inciso 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 53 de su Reglamento, declaró improcedente la solicitud de acceso a la información, y de conformidad a la Ley de creación de la Corte de Cuentas no es competencia de esta Entidad, proporcionar la información solicitada. Asimismo, se le reiteró y oriento, que su solicitud de información puede presentarla en la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal de la Alcaldía de San Salvador, en base a los Arts. 50 literal c), 68, 72 y 74 literal b) de la LAIP; además se le citó las direcciones electrónicas de la Unidad de Acceso en comento y de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Y concluyó manifestando que la Corte como ente obligado debe entregar únicamente la información que se encuentre en nuestro poder, en ese sentido, solicita al Pleno que confirme la inexistencia de la información pública solicitada, ya que no existe ninguna documentación de la solicitada, lo que hace imposible cumplir con la solicitud de información.

IV. La audiencia oral se celebró en el día y hora señalados con la presencia del Licenciado **CONAN TONATHIU CASTRO**, en representación del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, bajo los oficios de **CAROL LISSETTE GUZMAN ALVARADO**, y el apelante **LUIS ARMANDO GHIORSI GARCÍA**.

Tanto la parte apelante como el ente obligado no presentaron prueba documental. Acto seguido, el señor **GHIORSI GARCÍA** sostuvo que “(...) Como ciudadano tengo el derecho de solicitar información, con relación a un proceso que mantengo en contra de la Alcaldía Municipal de San Salvador ante la Sala de lo Contencioso Administrativo. Por

ello, Solicité compras y mantenimiento de equipo de alumbrado eléctrico”. Y concluye que “(...) tiene el derecho constitucional de saber, y dentro de las atribuciones de la Corte de Cuentas se encuentra realizar auditorías, así que tienen que responder [su solicitud]”.

Por parte del ente obligado, se expresó que: “Con el efecto de depositar orientación del caso, que toda persona tiene derecho a solicitar información, a la libertad de expresión y de hacer peticiones por escrito, según confieren los arts. 2, 6 y 18 de la Constitución. El principio de máxima publicidad establece que en caso de duda tiene que ser información pública”. Y agrega que “(...) el art. 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que es obligación de las Alcaldía Municipales divulgar información oficiosa, dentro de esta las contrataciones”. Manifiesta que: “(...) La función de la Corte de Cuentas en cuanto a lo Administrativo, faculta a realizar auditoria gubernamental, la cual se encuentra en el Manual de Auditoria Gubernamental. Este es un examen independiente de las actividades financieras, administrativas de las entidades de naturaleza pública (...) la auditoria gubernamental faculta examinar y evaluar a las entidades de sistema público en cuanto a sus transacciones, registros, eficiencia, efectividad, economía y resultados de operaciones; dando resultado un Informe de Auditoria, el instrumento [que refleja] la legalidad, transparencia de la gestión de la entidad”. Hace énfasis en que “(...) a la Corte no le corresponde poseer el listado de compras de los organismos de naturaleza pública, esta verificación se hace por medio de un muestreo y no por una verificación del cien por ciento de las compras. Por ello no se cuenta con la información de todas las compras que realizan las entidades”. Agrega que: “La función específica de la Corte de Cuentas es revisar la documentación in situ; se llega [a la entidad], se ve que efectivamente se cuenta con un control de gastos en libros de cuentas de la entidad, y si eso corresponde se emite un informe. En ningún momento la Corte puede poseer dicha información”. Concluye que: “La Corte de Cuentas no está obligada a tener esa información en su poder; puesto que únicamente se tiene a la vista cuando realiza las auditorías”. Agrega que “Cuando el ciudadano presentó la solicitud de información, se le explicó que no correspondía a la Corte de Cuentas, se le manifestó que

la solicitud debía ser presentada en la Alcaldía Municipal de San Salvador, institución que tiene la obligación de brindarla de manera oficiosa”.

RESULTANDO:

V. Que el punto medular del asunto consiste en determinar si la Corte de Cuentas está obligada a contar con la información solicitada por el ciudadano Giorshi García.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional este Instituto ha sostenido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y los que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010).

De esa condición de derecho fundamental se derivan consecuencias tales como: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora.

El Estado salvadoreño está obligado a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, conforme a la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) ratificada por nuestro país en mil novecientos noventa y ocho. Además, de manera específica este debe adoptar las medidas necesarias para aumentar la

transparencia en la Administración Pública, instaurando los procedimientos y reglamentaciones para permitir al público el acceso a los documentos en su poder y recalcando la obligación de la misma de publicar información relativa a los asuntos públicos, según el Art. 10 letras a) y c) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), ratificada en el año dos mil cuatro.

De acuerdo con ello la LAIP, vigente a partir del ocho de mayo de dos mil once, regula el acceso a la información pública que consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información **generada, administrada** o en **poder** no solo del Estado, sino también de aquellas personas, naturales o jurídicas que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local.

VIII. Para resolver el caso concreto es necesario señalar que las resoluciones emitidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes, y las pruebas aportadas en el proceso serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 90 de la LAIP).

La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto y no solo individualmente, conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno.

Expuesto lo anterior, este Instituto procederá a analizar –en el caso concreto– si la información de compra de componentes eléctricos y electrónicos, para el mantenimiento del alumbrado público; efectuados por la Alcaldía Municipal de San Salvador es información que, según la Ley tiene que ser administrada por la Corte de Cuentas de la República, o si se encuentra en poder de la misma.

De acuerdo a lo establecido en el art. 30 de la Ley de la Corte de Cuentas, está facultada a realizar Auditorías Gubernamentales, en dónde se le faculta a **examinar** y

evaluar en las entidades y organismos del sector público, es decir que la Corte está facultada a examinar y evaluar la gestión de la Alcaldía Municipal de San Salvador. Sin embargo, esto no genera la obligación de administrar o tener en su poder la información solicitada por el ciudadano GIORSHI GARCÍA. Afirmación que se confirma al verificar el Manual de Auditoría Gubernamental, el cual establece que se trata de un examen objetivo, independiente, imparcial, sistemático y profesional de las actividades financieras, administrativas y operativas ya ejecutadas por las entidades y organismos del sector público.

El capítulo IV, del Manual en comento, denominado Técnicas y procedimientos de auditoría, establece que las técnicas de auditoría, son métodos prácticos de investigación que utiliza el auditor para obtener la evidencia necesaria que fundamenta sus opiniones y conclusiones. Al observar cada una de las técnicas que ahí se encuentran, este Instituto reafirma que ninguna de estas brinda la posibilidad de poseer toda la información, sino parte de la misma. Con ello se confirma que efectivamente es imposible que la Corte de Cuentas de la República posea la información solicitada por el ciudadano.

En definitiva, este Instituto estima que procede confirmar la resolución impugnada y orientar al ciudadano que realice la solicitud de acceso a la información a la entidad obligada, para el caso en comento la Alcaldía Municipal de San Salvador.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 29, 52 Inc. 3°, 58 letra d), 90, 94, 96 letra d) y 102 de la LAIP, 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, en nombre de la República, este Instituto **FALLA**:

a) *Confírmese* la resolución apelada pronunciada por la Oficial de Información de la Corte de Cuentas de la República, a las catorce horas del ocho de octubre del corriente año, en el que se manifiesta que no es competencia de esa entidad brindar la información solicitada.

